



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), octubre veintitrés de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	CARMEN LUISA COPETE PEREA
Ejecutado	HÉCTOR YOHENY PALACIOS MARTÍNEZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-002- 2023-00286 - 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0660 de 2023
Decisión	Acoge pretensiones. Ordena Seguir Adelante Ejecución.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **CARMEN LUISA COPETE PEREA** en representación de la niña **BREIXY PALACIOS COPETE**, frente al señor **HÉCTOR YOHENY PALACIOS MARTÍNEZ**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

HECHOS

Los señores **CARMEN LUISA COPETE PEREA** y **HÉCTOR YOHENY PALACIOS MARTÍNEZ** son padres de la niña **BREIXY PALACIOS COPETE** y, manifiesta la parte actora que el día 11 de abril de 2023 aquéllos asistieron a la audiencia celebrada en el Centro de Conciliación de La Universidad EAFIT, en la cual se fijó como cuota alimentaria **CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$405.700)** mensuales, por concepto de alimentación, gastos ordinarios de salud, gastos ordinarios de educación, vivienda, recreación, vestido y cuidado de su hija, pagaderos los primeros 5 días de cada mes, a partir del mes de abril de 2023, en la cual también se indicó que, el incremento de la cuota sería conforme al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a partir del día 1 de enero de cada año y, que los gastos extraordinarios en salud y educación se dividirán a la mitad entre ambos

padres, siempre y cuando la señora **CARMEN LUISA COPETE PEREA**, dentro de los dos días siguientes al egreso, le envíe las facturas por el WhatsApp al padre, señor **HÉCTOR YOHENY PALACIOS MARTÍNEZ** y éste a su vez debía depositar, en un plazo máximo de 2 días, el 50% a la cuenta de Nequi a nombre de la madre de la niña.

Se aduce que el ejecutado no cumplió con lo acordado, adeudando así, un total de **OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$811.400)** que corresponde a la cuota alimentaria y **SEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$6.086)** de intereses moratorios, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago, en contra del señor **HÉCTOR YOHENY PALACIOS MARTÍNEZ**, por la suma arriba indicada, más las cuotas que en lo sucesivo se causen durante el proceso. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

TRÁMITE

Mediante proveído del día 30 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por un valor de la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$817.485,50)**, representados en las cuotas alimentarias, causadas y no satisfechas, desde el mes de abril de 2023 hasta el mes de mayo hogaño, deuda en la que están incluidos los intereses legales al 0.5% mensual, generado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que se generasen a partir del mes de junio de 2023.

Igualmente, en cuaderno separado, se decretó el embargo del 30% del salario y de las prestaciones sociales percibidos por el señor **HÉCTOR YOHENY PALACIOS MARTÍNEZ**, por parte de la empresa **C.I. DEL SUR (CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA)**, previas las deducciones de ley.

El día 7 de junio de 2023, la apoderada de la parte ejecutante allegó a este despacho judicial la constancia de notificación personal, al correo electrónico del demandado contenido dentro del acápite de notificaciones y, mediante auto del 14 de junio de 2023, se agregó ésta, informando que, de acuerdo con el artículo 8, inciso 3º, de la Ley 2213 de 2022, se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles.

Vencido el traslado de ley, el ejecutado se limitó a guardar silencio.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

C O N S I D E R A C I O N E S

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **CARMEN LUISA COPETE PEREA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **HÉCTOR YOHENY PALACIOS MARTÍNEZ**, obligación adquirida en Audiencia de Conciliación celebrada en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, el día 11 de abril de 2023, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **HÉCTOR YOHENY PALACIOS MARTÍNEZ**, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$817.485,50)**, representados en las cuotas alimentarias, causadas y no satisfechas, desde el mes de abril de 2023 hasta el mes de mayo hogaño, deuda que incluirá además el interés legal del 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%. Ello al no haberse presentado oposición en el presente trámite. Se fijarán como agencias en derecho la suma **CINCUENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$57.224)**, correspondiente al 7% del valor reconocido y, se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

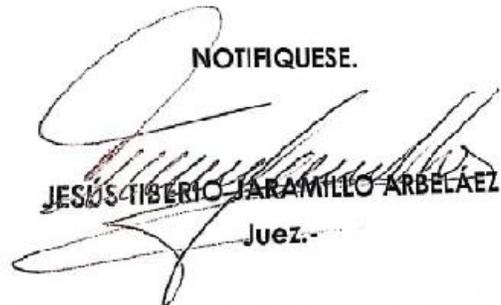
PRIMERO: **ORDENAR** seguir con la ejecución a favor de la señora **CARMEN LUISA COPETE PEREA** en representación de la niña **BREIXY PALACIOS COPETE**, frente al señor **HÉCTOR YOHENY PALACIOS MARTÍNEZ**, por la suma de **OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$817.485,50)**, suma en la que están incluidos los intereses legales al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: **ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$57.224)**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.